

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.**  
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                  |     |
|--------------------|------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 8 rs. Id. fuera. | 12. |
| Tres id. . . . .   | 22 . . . . .     | 32. |
| Seis id. . . . .   | 40 . . . . .     | 60. |
| Un año. . . . .    | 80 . . . . .     | 120 |

*Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.**  
(Ordenes de 6 de Abril de 1836, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 353.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres cerdos, estraidos del cortijo de Aguayo, propio de D. Rafael de Martos, así como la captura de quienes sean los autores de dicha sustracción, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Córdoba 18 de Diciembre de 1871.  
El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 354.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que fueron robadas del cortijo llamado Coronada la Alta, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Diciembre de 1871.  
El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Dos burras rucias, claras, cerradas, y herradas en el cuello.

Una rucha de dos años, rúcia oscura, y herrada en el cuello.

Núm. 2020.

### Intervencion de la Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda integra la Real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses

de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retira dos de guerra y marina podrán justificar

el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó al alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á

domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el gobernador se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzgen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Señor gobernador de la provincia de...  
Todo lo que hace público esta in-

tervencion para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta Real orden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que le presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones y verificarlo al señor Gefe de la Administracion Económica de esta provincia en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al señor Gobernador civil.

Córdoba 15 de Diciembre de 1871.  
—Emilio Garcia.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de D. Leon Busto, confinado en el presidio de Valladolid y sentenciado por la Audiencia de Pamplona á la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional en causa sobre lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, don Leon Busto cometió el delito más bien por una apreciacion exagerada de la extension de sus facultades como Alcalde, que por perversidad ó mala intencion:

Considerando que con posterioridad á la ejecutoria ha sido asesinado un hermano de D. Leon que protegia á la familia de este, aumentándose con tal acontecimiento la angustiosa situacion en que la misma se encontraba:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Leon Busto indulto del resto de la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 974 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Roque Fernandez:

1.º Resultando que la tarde del 16 de Diciembre de 1870 Manuel Garcia Carnero estaba reuniendo varios bultos ó fardos de mercancías en la puerta del Mar de la ciudad de Málaga, entre los cuales habia uno cuyo valor, segun factura, era de 763 reales con etiqueta de direccion para Baza; el cual, sin que

nadie lo viese, fué tomado por el procesado Tomás Roque Fernandez; y habiendo procedido á su busca los agentes de la Autoridad en virtud de parte que les dió Garcia Carnero, lo hallaron escondido entre los materiales del derribo de Atarazana, é inmediato á él Tomás Roque Fernandez, quien manifestó que efectivamente lo llevó á aquel sitio por orden de un hombre desconocido:

2.º Resultando que la Audiencia de Granada declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto por cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, del que era autor Tomás Roque Fernandez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos del Código reformado 530 y 531, caso 3.º, le condenó en 12 meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el artículo 1.º y 2.º, números 1.º y 4.º, números 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido: primero, el artículo 1.º del Código, porque de los hechos consignados en la sentencia no se deduce que el Tomás tuviese voluntad de cometer el hurto: segundo, el 8.º, número 11, porque está exento de responsabilidad en atencion á que la conduccion del bulto se verificó en ejercicio legítimo de su oficio de mandadero: tercero, el 13, porque en todo caso mereceria la calificacion de encubridor y no la de autor: cuarto, el 82, regla 4.ª, pues aunque fuera autor, la pena de 12 meses es el grado máximo de la penalidad, y debiera aplicársele el medio, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes; y por último, quinto, el 42 de la ley sobre reforma del procedimiento, porque del modo como está redactada la sentencia no resulta hallarse probado el delito por cualquiera de los medios que en él se señalan:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley es indispensable que el que lo interpone parta de los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que recurre, los cuales tiene precision de aceptar este Tribunal Supremo como vengan consignados en ella, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

2.º Considerando, en cuanto á los tres primeros motivos de casacion, que el recurrente, apartándose de aquellos, aduce alegaciones que están en oposicion con los mismos:

3.º Considerando que la ley sobre reforma del procedimiento no es penal, ni la infraccion de su artículo 12 que se cita está comprendida en ninguno de los cinco casos taxativamente señalados en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 83 y el 97 del Código reformado en su tabla demostrativa, la pena impuesta al procesado no excede del grado medio de la penalidad que el mismo Código establece para el delito de que se trata:

5.º Considerando, en su consecuencia, que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Tomás Roque Fernandez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 960 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Acedo Martin y cuatro consortes:

1.º Resultando que la noche del 3 de Octubre de 1868, y con ocasion del alzamiento nacional, se formaron varias turbas en la ciudad de Antequera con el propósito de incendiar la iglesia y convento de San Francisco á pretexto de que se intentaba reinstalar la Inquisicion, á cuyo efecto se habian extraído varios instrumentos de tortura de aquellos edificios; y como á la par se propalaba la voz de que D. Francisco Gonzalez Aguayo asumia el cargo de Inquisidor mayor, varios grupos, dirigidos por Juan Acedo Martin, José Gonzalez Terrones, José Chamizo Pascual y Manuel y Antonio Romero Enriquez, se introdujeron, allanaron é inten-

taron incendiar la casa de aquel, despues de haber destrozado y sustraído diferentes muebles, papeles y alhajas, apreciados en 366 pesetas:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, ya contra los cinco enun-ciados, como principales autores, ya contra otros 17 indiciados, de los cuales otros cinco lo fueron en rebeldia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 7 de Julio último calificando el suceso como delito de incendio en lugar habitado, cum-prendido en el núm. 1.º del artí-culo 564 del Código vigente, y del que eran responsables como autores convictos, si bien con la circunstancia agravante de haber ejecutado el delito en lugar sa-grado (19 del art. 10), los expre-sados Acedo, Gonzalez, Chamizo y hermanos Romeros, á quienes en su virtud condenó á la pena de ochos años de presidio mayor á cada uno, inhabilitacion durante 12, y 366 pesetas de indemniza-cion con mancomunidad y demás accesorias; absolviendo á la vez de la instancia á los otros 12 procesa-dos presentes, y sobreseyendo res-pecto á los cinco ausentes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fal-lo á nombre de los menciona-dos Juan Acedo Martin y sus cua-tro coacusados, apoyándose en los párrafos primero del art. 2.º y cuarto del 4.º de la ley que lo au-toriza, se aduce como fundamento de la infraccion del párrafo tercero de la regla 6.ª, art. 12 de la Novísi-ma Recopilacion sobre procedi-miento, puesto que los indicios que se desprenden del proceso no son bastantes á constituir el crite-rio legal que acerca de la partici-pacion de los recurrentes determina la ley citada, y de la cual ha pres-cindido la Sala sentenciadora en su fallo:

4.º Resultando que opuesto el Ministerio fiscal á la admision del recurso por concretarse este á impugnar el procedimiento, ajeno de la casacion en el fondo, la Sala segunda de este Supremo Tribu-nal previno á la criminal de Gra-nada acordara lo conveniente res-pecto á la aplicacion de la amnis-tia concedida á los reos de delitos políticos en decreto de 30 de Agus-to último; habiendo en su virtud declarado aquella que, siendo co-mun la infraccion legal perpetrada por los procesados, están estos excluidos de dicho beneficio:

Visto, siendo Ponente el Magis-trado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las ale-gaciones que tienen por objeto im-pugnar el procedimiento, cual acontece en el presente recurso, no pueden ser materia de casacion en

el fondo ó por infraccion de ley, cual con repeticion ha sido decla-rado por este Supremo Tribunal, ya por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la de 18 de Junio del año pró-ximo pasado, ya porque la censura se dirige á contradecir los hechos consignados en uso de su exclusi-va competencia por la Sala senten-ciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Juan Acedo Martin y consortes, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta re-solucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Ma-drid» é insertará en la «Colec-cion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mon-dragon.

Publicacion.—Leida y publi-cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pe-rez de Rozas, Magistrado del Tri-bunal Supremo, celebrando au-diencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico co-mo Secretario habilitado de ella. Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.103 pendiente ante Nos sobre admision del recur-so de casacion propuesto por Lu-ciano Arredondo Hernandez:

1.º Resultando que la tarde del 17 de Noviembre de 1870 y extra-muros de la ciudad de Toledo, por contienda suscitada entre ámbos, salieron á reñir con arma blanca Luciano Arredondo y Máximo Ani-llo, ocasionándose recíprocas le-siones, que en este exigieron 53 dias de asistencia facultativa, y aquel tan solo cinco:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, la Sala cuarta de lo criminal de la Audiencia de esta corte dictó sen-tencia en 4 de Octubre próximo pasado calificando el hecho de le-siones graves comprendido en el párrafo cuarto del art. 431 del Có-digo vigente, del que era respon-sable, como autor confeso y con- victo, sin circunstancias aprecia-bles el expresado Arredondo, á quien en su virtud condenó á la pena de 12 meses y un dia de pri-sion correccional, 53 pesetas de in-demnizacion y accesorias:

3.º Resultando que interpues-to recurso de casacion á nombre del procesado contra dicho fallo, apoyado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega al efecto la infraccion cometida por

la Sala sentenciadora del párrafo tercero del art. 9.º del Código, puesto que existió provocacion por parte del ofendido, segun lo reco-noció el Juzgado inferior, y la del 433, porque calificado el delito de lesiones ménos graves, que aceptó la Sala, no debió aplicar el 431, co-mo lo ha verificado, aumentandola penalidad é incurriendo en una palmaria contradiccion:

Visto siendo Ponente el Ma-gistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun lo prevenido en el artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que acep-tar los hechos como vengan consi-gnados en la sentencia reclama-da, y en la de que es objeto el pre-sente recurso las alegaciones ex-puestas contradicen gratuitamente aquellos, ya respecto al modo con que tuvo lugar la contienda, ya acerca del tiempo que se invirtió en la curacion de las lesiones, circuns-tancias esenciales de las cuales se prescinde al sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas: comuni-quese esta resolucio á la Sala cuarta de lo criminal de la Audien-cia de Madrid á los efectos proce-dentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-cion legis-lativa», lo pronunciamos, manda-mos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Ma-nuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publi-cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribu-nal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.090 pendiente ante Nos sobre admision del re-curso de casacion propuesto por Manuel Mingorran:

1.º Resultando que el día 14 de Marzo último, hallándose Ber-narda Perez en el puesto de gor-ras de sus amos, se presentó Ma-nuel Mingorran, el cual tuvo en las manos algunas de ellas, sin que llegase á ajuste: que así que se marchó fué avisada la vende-dora por un vecino que el citado hombre se llevaba algunas gorras, y siendo detenido, se le ocuparon nueve que habia sustraído; y que la Sala tercera de esta Audiencia declaró en su sentencia que el he-cho referido, que se halla probado por confesion del procesado, cons-tituye el delito de hurto en canti-dad de 18 pesetas, con la circuns-tancia cualificativa de doble rein-cidencia; en cuya virtud le condenó á 30 meses de presidio correccional, con arreglo á los art. 530, 531 y

demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion fundado en el art. 4.º, caso 3.º de la ley, y citando como infringidos los artículos 3.º y 530 del Código penal, supuesto que el procesado, si bien practicó todos los actos de ejecucion que debian producir el delito no lo produjo sin embargo por causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto frus-trado y no consumado el enuncia-do delito:

Visto, siendo Ponente el Ma-gistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los re-cursos por infraccion de ley el Tri-bunal Supremo ha de aceptar los hechos como hayan sido consigna-dos en la sentencia:

2.º Considerando que acepta-dos los que se consignan en la que es objeto del recurso, el procesado consumó el hurto por el cual ha si-do penado, y que por consiguiente no hay razon legal que autorice su admision;

Fallamos que debemos decla-rar y declaramos no haber lugar á la admision del mismo, con las cos-tas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Ma-drid» é insertará en la «Colec-cion legis-lativa», lo pronunciamos, manda-mos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mon-dragon.

Publicacion.—Leida y publica-da fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Ma-gistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como secretario habi-litado de ella.

Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.083 pendiente ante Nos sobre admision del recur-so de casacion propuesto por Lean-dro Arastey y Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Abril de 1868 en el pueblo de Liria fueron heridos los her-manos Agustín y Manuel Fuentes, el primero con una en la parte ante-rior del pecho, entre la cuarta y quinta costilla verdadera, falle-ciendo en el acto; y el segundo en la parte inferior lateral izquierda del pecho, entre la última costilla falsa, falleciendo á las tres de la madrugada del siguiente, hechas con instrumento cortante y pun-zante en la riña.

vieron con Leandro Arastey, á quien sacaron á empellones á la calle de la casa en que se hallaban:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de Valencia la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 27 de Setiembre de 1871, declarando probados los hechos ántes referidos; que ellos constituyen dos delitos de homicidio; que de ámbos es autor el procesado por convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion de parte de los ofendidos y ninguna agravante; que el nuevo Código es mas favorable en cuanto á las penas accesorias; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 333 y demás de aplicacion ordinaria del Código de 1850, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, le condenó á la pena de 12 años de reclusion por cada uno de los homicidios, sus accesorias, indemnizacion á las viudas de los finados y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autoriza el artículo 3.º y los párrafos tercero y quinto del 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior; y sin citar la que la sentencia segun su opinion infringe, dice que en el hecho medió agresion ilegítima por parte de los ofendidos sin provocacion suficiente por la suya, y que hubo necesidad racional del medio empleado para repelerla, y últimamente que no se menciona en la sentencia la embriaguez:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los que consigna la Sala y declara probados no se deduce la existencia de otras circunstancias atenuantes que la de provocacion de parte de los ofendidos:

3.º Considerando, además, que el recurrente, faltando á lo prevenido en el art. 46 de la ley de 18 de Junio del año anterior, no cita en el escrito en que se formula la ley que supone infringida, por cuya emision seria tambien notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Leandro Arastey, á quien condenamos al pago de las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid»

é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

## JUZGADOS.

Núm. 2023.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita á Francisco Perez y Gomez, natural de Casariche y vecino de la Alameda, para que en el término de quince dias improrogables comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en averiguacion de los autores de la falsificacion de una cédula de empadronamiento hallada en poder del mismo.

Dado en la villa de Aguilar á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Julian Bustillo.—El actuario, Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 2022.

### Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo enagenarse en pública subasta varias ropas, efectos y artículos de utensilio inútiles que se hallan en los almacenes de la factoria, sita calle de las Pavas núm. 8 de esta capital, se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan pasar á dicho establecimiento en horas hábiles hasta el dia 31 del actual, en que ha de tener lugar el acto de remate de once á doce de su mañana en la comisaria de Guerra, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma; en el concepto de que las proposiciones se harán en pliego cerrado y arregladas al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio y á la cual se acompañará la carta de pago de la Administracion económica de esta provincia, que acredite haber hecho

el depósito del cinco por ciento del importe á que asciendan los efectos que comprenda la proposicion. Córdoba 15 de Diciembre de 1871.—José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado del pliego de condiciones para la enagenacion de artículos, prendas y efectos de utensilio, desea adquirir tantos á razon de tanto y para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho conforme á dicho pliego.

Fecha y firma.

## ANUNCIOS.

### Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

### Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquimo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA  
San Fernando 34.